



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE125328 Proc #: 3915174 Fecha: 06-06-2019
Tercero: 39684347 – NUBIA RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01733

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo (derogado por la Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2011ER169808 del 28 de diciembre de 2011, se pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la presunta realización de tratamiento silviculturales sin autorización, sobre unos individuos arbóreos ubicados en el espacio público frente a la Carrera 8 D No. 163 B – 28 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 4 de enero de 2012, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de evaluación en el predio referenciado, misma que quedó registrada en el Acta No. RZ849/11/295.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirieron el Concepto Técnico 0800 del 20 de enero de 2012.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 04 de enero de 2012, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 0800 del 20 de enero de 2012**, en el cual se determinó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS | ESPACIO | | TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES |
|----------|--------------|--|---------|---------|----------------------------------|---|
| | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 1 | Cerezo | Parque vecinal frente a la carrera 8D No. 163 B – 28 | | x | Deterioro al arbolado urbano | Deterioro del arbolado urbano (Tala de un cerezo) |
| 1 | Ciprés | Parque vecinal frente a la carrera 8D No. 163 B – 28 | | x | Deterioro al arbolado urbano | Deterioro del arbolado urbano (Tala de un ciprés) |

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a la solicitud Luz Mila Rodríguez, allegada a esta Entidad, en donde se solicita la evaluación de la afectación al arbolado urbano en la Carrera 8 D No. 163B – 28, debido a la tala realizada presuntamente por la señora Nubia Rodríguez C.C. 3964547 de Bogotá, con el fin de eliminar los árboles presentes en el parque frente a la vivienda.

Ante lo cual, la ingeniera forestal Rosa Nathalia Zambrano Moreno, efectuó visita de verificación al sitio, en la cual evidenció que se realizó la tala de un individuo de la especie Ciprés y un Cerezo, ubicados en el parque público frente a la dirección relacionada.

La señora Nubia Rodríguez niega su participación en el evento y manifiesta desconocer el autor. De igual manera se le informa que los tratamientos silviculturales en espacio público se realizan por las Entidades Distritales de acuerdo a las competencias establecidas en el decreto 531 de 2010 o por un privado cuando cuente con la Licencia de Intervención y/o Ocupación del Espacio Público y previa autorización de esta Entidad.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA, se verificó, que no existe registro de alguna solicitud de evaluación técnica del arbolado urbano en la mencionada dirección. Por lo tanto, se concluye que los procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha. (...)”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00800 del 20 de enero de 2012**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO**

Que, en materia de silvicultura urbana, el Decreto 531 de 2010, en sus artículos 13 y 28, señala:

"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”

“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, por su parte, el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 57, dispone:

“Artículo 57. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”. (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018)*

Que conforme a la situación encontrada se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación realizada el 04 de enero de 2012, y plasmada en el Concepto Técnico No. 00800 del 20 de enero de 2012, mediante la cual se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales de tala sobre dos (2) individuos arbóreos de las especies Cerezo (1) y Ciprés (1), ubicados en espacio público del Parque Vecinal ubicado frente a la Carrera 8 D No. 163 B – 28 barrio San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, tratamientos realizados presuntamente por la señora **NUBIA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.347, sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en los Artículos 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010 y el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 (*hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018*). Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **NUBIA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.347, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionadas con la presunta realización de tratamientos silviculturales de tala, sobre dos (2) individuos de la especie Cerezo (1) y Ciprés (1), los cuales se encontraban emplazados en el espacio público del parque vecinal ubicado frente a la carrera 8 D No. 163 B – 28 barrio San Cristóbal Norte localidad de Usaquén de esta ciudad, sin el permiso correspondiente expedido por la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio se podrán realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **NUBIA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.347, en la carrera 8 D No. 163 B – 28 barrio San Cristóbal Norte localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, el interesado, su apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **SDA-08-2012-1020**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SDA-08-2012-1020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO | C.C: 33369460 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 19/03/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO | C.C: 33369460 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 01/04/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 01/05/2019 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 06/06/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES | C.C: 1026259610 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 01/05/2019 |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS | C.C: 1057588597 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 04/04/2019 |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES | C.C: 1026259610 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 30/04/2019 |
|------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 05/06/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| OSCAR DAVID PINZON PLAZAS | C.C: | 1057588597 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190300 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 30/04/2019 |
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES | C.C: | 1026259610 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190748 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 04/04/2019 |
| DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES | C.C: | 1026259610 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190748 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 29/04/2019 |
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: | 63395806 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 05/06/2019 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 06/06/2019 |